

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

**COMISIÓN DE PUEBLOS, ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018**

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el **Proyecto de Ley 1246/2016-CR**, que propone la Ley que garantiza la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión por parte del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles presentado en el Área de Trámite Documentario, con fecha 18 de abril de 2017, por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Oracio Ángel Pacori Mamani.

## **1. SITUACIÓN PROCESAL**

### **1.1. Antecedentes**

#### **1.1.1. Antecedentes procedimentales**

El **PROYECTO LEGISLATIVO** fue decretado a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE), el 19 de abril de 2017. Posteriormente, fue calificada admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

### **1.2 Opiniones Solicitadas**

- 1.2.1 Ministerio del Ambiente.** Mediante Oficio 2583-2016-2017/CPAAAAE-CR del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.
- 1.2.2 Presidente del Consejo de Ministros.** Mediante Oficio 2584-2016-2017/CPAAAAE-CR del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.
- 1.2.3 SENACE.** Mediante Oficio 2585-2016-2017/CPAAAAE-CR, del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.
- 1.2.4 Defensoría del Pueblo.** Mediante Oficio 2586-2016-2017/CPAAAAE-CR, del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.
- 1.2.5 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.** Mediante Oficio 2587-2016-2017/CPAAAAE-CR, del 22 de marzo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

- 1.2.6 **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.** Mediante Oficio 2588-2016-2017/CPAAAE-CR, del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.
- 1.2.7 **Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR.** Mediante Oficio 2589-2016-2017/CPAAAE-CR, del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.
- 1.2.8 **Fondo Nacional del Ambiente - FONAM.** Mediante Oficio 2590-2016-2017/CPAAAE-CR, del 09 de mayo de 2017, solicitando opinión técnico-legal.

### 1.3 Opiniones Recibidas

- 1.3.1. **SENACE.** Remitió Informe 065-2017-SENACE-SG/OAJ del 25 de mayo de 2017, mediante el cual se sugiere la modificación del texto propuesto en el Artículo 2 del Proyecto de Ley.
- 1.3.2. **SPDA.** Opinión recibida mediante la Carta 060-2017/SPDA del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual expresa su conformidad con la iniciativa legislativa.
- 1.3.3. **MINAM.** Opinión recibida mediante el Oficio 369-2017-MINAM/DM del 26 de junio de 2017, a través del cual emitió opinión favorable a la modificación del Artículo 1 de la Ley SENACE. Sin embargo, en relación a la modificación del Artículo 2 planteado en el proyecto de ley, el MINAM hizo algunas observaciones.

## 2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa 1246/2016-CR propone la modificación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Ley SENACE**), por lo que, cuenta con dos artículos y un numeral, los cuales se detallan a continuación:

En el Artículo 1, se establece la modificación del numeral 1.3. del artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Ley 29968, que establece que se podrá excluir los estudios de impacto ambiental detallados que expresamente se señalen mediante decreto supremo en los siguientes términos:

*Artículo 1. Objeto de la Ley*

*(...)*

- 1.3. *El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

Por otro lado, en el Artículo 2, plantea la siguiente fórmula legal:

*Artículo 2.- Adecuación*

*Los Estudios de Impacto Ambiental detallados que se hubieran excluido de la evaluación del SENACE por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y estuvieren pendientes de ser aprobados, deberán ser remitidos a dicha entidad para que proceda a realizar la evaluación respectiva conforme a sus competencias.*

En ese sentido, el presente proyecto de ley modifica a la Ley SENACE en dos aspectos importantes. Así, en relación al Artículo 1, elimina las excepciones expuestas en el texto original de la ley en mención, en relación a los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, por otro lado, en relación a la incorporación del Artículo 2°, la variación consiste en que aquellos proyectos excluidos –que no hayan sido aprobados aún en Consejo de Ministros– retomen al SENACE, a fin de que esta entidad evalúe la certificación ambiental correspondiente.

Sin embargo, tras la revisión de la fórmula propuesta, el presente predictámen, modifica el contenido detallado en los párrafos precedentes, los cuales se detallarán más adelante.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **3.1. Marco normativo nacional**

##### **a) Constitución Política del Perú**

El Numeral 22 del Artículo 2 indica que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de vida. Asimismo, el Artículo 67 señala que el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales, lo cual se alinea con el Artículo 68 en tanto se indica que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

##### **b) Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Ley 27446, modificatoria y su Reglamento**

El Artículo 3° de la Ley del SEIA indica la obligatoriedad de la certificación ambiental, por lo cual, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos. Asimismo, indica que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar,

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE

autorizar, permitir, conceder o habilitar dichos proyectos, si no cuentan previamente con la certificación ambiental. Dicha certificación deberá estar contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente<sup>1</sup>.

Por otro lado, el Artículo 4 de la Ley SENACE indica que las siguientes categorías de proyectos de acuerdo a riesgo ambiental:

### Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental

- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo

### Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)

### Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.

- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley SEIA indica en el Artículo 16 los alcances de la certificación ambiental. En ese sentido, dicha certificación implica el pronunciamiento de la autoridad competente, respecto a la viabilidad ambiental del proyecto; certificación que –de acuerdo a lo establecido en el artículo en mención– no se da de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad

### c) Ley SENACE

El Artículo 1 de la Ley SENACE indica que dicha entidad –la cual forma parte del SEIA– es un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

<sup>1</sup>

Cabe precisar que la autoridad competente para la certificación ambiental recae en el SENACE, sin embargo, la transferencia de sectores aún está en ejecución.

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

Asimismo, es el ente encargado de la revisión y aprobación de los EIA detallados, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.4. del artículo en mención.

Cabe precisar que, la transferencia de funciones de los sectores que revisan temáticas ambientales hacia el SENACE, para efectos de la certificación ambiental, se da de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-2013-MINAM, a través del cual se aprobó el cronograma para dicha transferencia. El cronograma en mención fue modificado a través del Decreto Supremo 006-2015-MINAM.

### **3.2. Marco normativo internacional**

#### **a) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992 (En adelante, la Declaración de Río)**

Si bien, la Declaración de Río no constituye un convenio o tratado, este al ser un compromiso asumido por el Estado peruano, es vinculante. En ese sentido, el Principio 17 de la Declaración en mención, indica que se deberá emprender una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

## **4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS**

### **4.1 SENACE**

A través del Informe 065-2017-SENACE-SG/OAJ, el SENACE indicó –con relación al Artículo 1 del Proyecto de Ley– la conformidad con la propuesta de fórmula legal, la cual refuerza la institucionalidad del SENACE. En ese sentido, en el informe en mención se argumenta que, el SENACE ha sido creado para –de manera exclusiva y excluyente– la evaluación de los EIA-d, respecto a las actividades productivas que podrían generar impactos adversos al ambiente.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el informe antes señalado, el SENACE asume la función certificadora de manera gradual y progresiva, en tanto se culmina el proceso de transferencia de las entidades sectoriales que cuentan con competencias ambientales. Al respecto, la competencia certificadora se encuentra enmarcada en el principio de legalidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Lo anterior, adquiere importancia para el análisis del Artículo 1 del Proyecto de Ley, toda vez que, en función a dicho principio, vinculado a la competencia otorgada por ley, el SENACE argumenta la no duplicidad de funciones a nivel estatal. Ello, reforzado además por la Ley 24658 – Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado.

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

En ese sentido, la aprobación o certificación de los EIA, correspondería –en medida progresiva– exclusivamente al SENACE, por lo que, la propuesta legal establecida en el proyecto de ley materia del presente dictamen, sería viable.

Sin embargo, en relación al Artículo 2 del proyecto de ley, el SENACE argumentó la no conformidad con la propuesta normativa, en consideración al principio de predictibilidad, el cual se encuentra vinculado a la seguridad jurídica en relación a los procedimientos administrativos. En ese sentido, el principio de predictibilidad permite que el administrado pueda conocer de antemano las normas de la entidad a la cual se somete.

Por lo expuesto, SENACE considera que ante aquellos casos en los que se hayan excluido EIAd de su competencia, a través de Decretos Supremos, a fin de no vulnerar derechos, estos deberán ser culminados por la autoridad sectorial a cargo de los mismos. Por ello, SENACE propone el siguiente texto legal:

“Los Estudios de Impacto Ambiental detallados que se hubieran excluido de la evaluación del SENACE por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y estuvieran pendientes de ser aprobados deberán continuar su evaluación en la misma entidad. No obstante, sus modificaciones, actualizaciones. Informes Técnicos Sustentatorios y demás procedimientos vinculados, deberán ser evaluados por el SENACE. ”

### **4.2. MINAM**

El MINAM remitió la opinión técnica legal favorable, a través del Oficio 369-2017-MINAM/DM, el cual recoge las principales observaciones del Informe 152-2017-MINAM/SG/OGAJ. Cabe precisar que, dicho informe, indica la viabilidad de la propuesta normativa del proyecto de ley, respecto al Artículo 1.

Sin embargo, en relación al Artículo 2, al igual que lo expone el SENACE, el MINAM plantea que los EIAd que hayan sido excluidos de la evaluación del SENACE sean resueltos por la autoridad a cargo de los mismos; sin embargo, en caso de modificaciones, ampliaciones o ITS, plantea que sean revisados por el SENACE.

Por otro lado, el MINAM propone que por técnica legislativa se modifique el nombre de la Ley, toda vez que la fórmula legal estaría orientada a la modificación de la Ley SENACE.

### **4.3. SPDA**

La SPDA, a través de la Carta 060-2017/SPDA, emitió opinión favorable en relación a la propuesta modificatoria de la Ley SENACE. Ello, en consideración a que el SEIA debe ser un sistema integrado, el cual debe ser fortalecido desde la institucionalidad.

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE

Asimismo, indica que la propuesta normativa del proyecto de ley materia del presente dictamen permite garantizar la predictibilidad de las inversiones y la estabilidad de las mismas, lo cual a la fecha no se ha logrado plenamente establecer criterios técnicos para aquellos casos de excepción.

### 5. ANÁLISIS SOBRE LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO LEGISLATIVO

#### 5.1. ANÁLISIS TÉCNICO

De acuerdo a la exposición de motivos, el Proyecto de Ley 1246/2016-CR tiene como finalidad fortalecer el rol que debe cumplir el SENACE, por lo que brinda la competencia única a dicha entidad. Ello, además, con la finalidad de que la certificación sea otorgada por una entidad no promotora del proyecto de inversión, lo cual brinda mayor imparcialidad al proceso.

Ahora bien, es importante destacar que la evaluación de impacto ambiental –desde la visión certificadora– permite generar técnicas de protección ambiental con carácter preventivo, que permitan al Estado, pronunciarse ante la viabilidad ambiental o no de un proyecto de inversión antes de su ejecución. Ello es importante, como punto de partida para el análisis sobre la propuesta de fortalecimiento del SENACE.

Por otro lado, los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), constituyen instrumentos que permiten al certificador, determinar los potenciales impactos positivos o negativos ambientales y sociales que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada. Asimismo, el objetivo de dicho instrumento, es plantear las estrategias ambientales que estuviesen orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales.

Es importante destacar los dos principios que rigen en la evaluación ambiental. Por un lado, el principio de indivisibilidad y, por otro, el de participación. El primero de ellos está enfocado a la necesidad de que la evaluación se dé de manera integral e integrada, lo cual implica una sola evaluación e indivisa de todos los componentes ambientales que atañe un proyecto.

Por otro lado, el principio de participación, promueve la intervención informada y responsable de todos los actores del proceso, a fin de lograr credibilidad de la población (cabe precisar que, si bien la participación ciudadana se regula en cada uno de los sectores, de manera supletoria se aplica el Reglamento de Participación Ciudadana del MINAM – DS 002-2009-MINAM).

Adicionalmente, es importante indicar que el modelo de evaluación de impacto ambiental en el Perú es el del "Listado", el cual establece una lista detallada de los proyectos que se encuentran sujetos a evaluación ambiental. Este modelo se contrapone al del "filtro" el cual busca, caso por caso, analizar sus posibles impactos en el ambiente y, de acuerdo a ello, determinar si amerita la evaluación de impacto ambiental.

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

Por otro lado, es preciso indicar que una de las funciones de la autoridad certificadora, en temas de evaluación de impacto ambiental es formular propuestas de mejora continua de los procesos de dicha evaluación.

En ese sentido, la importancia del fortalecimiento de autoridades ambientales como el SENACE, como única autoridad certificadora, cobra importancia en tanto permite consolidar el SEIA, con independencia sectorial.

### **5.1.1 Necesidad y viabilidad de la ley propuesta**

El Plan de Trabajo de la CPAAAAE aprobado en la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el 22 de agosto de 2017, ha considerado como una línea de trabajo para el presente Período Anual de Sesiones tratar la problemática ambiental de manera integral, lo cual implica la revisión de las medidas adoptadas para los procesos de certificación ambiental, toda vez que permiten –desde el principio de prevención– la protección del ambiente en general.

En ese sentido, alternativas legislativas como las propuestas en el Proyecto de Ley 1246/2016-CR permite, por un lado, coadyuvar a la institucionalidad de una autoridad certificadora única y, por otro, fortalecer los mecanismos de protección ambiental, de la mano del SEIA. Asimismo, propuestas normativas como la presentada permitirán el cumplimiento de compromisos ambientales, como el Principio 17 de la Declaración de Río, orientado a la generación de la evaluación ambiental.

Por otro lado, la fórmula legal propuesta en el proyecto de ley materia del presente dictamen, permite facilitar una gestión ambiental con carácter eficiente e independiente, que permita a su vez, las buenas prácticas ambientales y, el desarrollo ambiental de la mano del Estado y el sector privado.

Sin embargo, en relación a la propuesta de Artículo 2, consideramos que la fórmula legal planteada en el proyecto de ley, si bien es acorde al proceso de fortalecimiento, podría a su vez, vulnerar derechos. Al respecto, es preciso indicar que si bien no se cuenta, a la fecha, con proyectos excluidos por Resolución Ministerial, de las competencias certificadoras del SENACE, sí es importante plantear que por el principio de predictibilidad, en caso de presentarse situaciones de dicho tipo, éstas deberán continuar el trámite correspondiente con la autoridad sectorial correspondiente.

En ese sentido, se propone desde la presidencia de esta Comisión, la modificación del Artículo 2° propuesto, el cual se denomina de adecuación, a fin de garantizar derechos de los administrados. Sobre el particular, es importante indicar que ello no exime de que una vez concluido el proceso de certificación, las actualizaciones, modificaciones o informes técnicos sustentatorios, retornen –por principio de legalidad y no duplicidad de funciones– al SENACE, a fin de que en calidad de autoridad certificadora evalúe tales cambios.



## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

### **5.1.2 Oportunidad de la ley propuesta**

Como se ha explicado a lo largo del presente pre dictamen, la certificación ambiental permite la prevención ante posibles impactos adversos al ambiente, que pudiesen generar los proyectos de inversión realizados en determinadas áreas.

Al respecto, cabe indicar que el SENACE se encuentra en proceso de transferencia de competencias sectoriales. Proceso que, de acuerdo al cronograma propuesto, se encuentra en el marco de la transferencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y, el Ministerio de la Producción.

Adicionalmente, es preciso indicar que el SENACE, toda vez que es una entidad relativamente nueva, se encuentra en pleno proceso de fortalecimiento; lo cual se ve reforzado por normas como la expuesta.

### **5.2. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY PROPUESTA**

La norma propuesta busca el fortalecimiento del SEIA respecto a la necesidad de constituir a una entidad única, como la certificadora ambiental. Por tanto, su efecto normativo es contributivo. No tiene impacto en otras normas del ordenamiento jurídico nacional.

### **5.3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, establece que el análisis costo beneficio de la ley propuesta tiene que ser entendida desde el análisis costo oportunidad, mediante el cual se deberá identificar los posibles impactos –positivos o negativos– con su aprobación.

En tal sentido, como se ha explicado al inicio del presente documento, la necesidad de la certificación ambiental desde el enfoque preventivo en relación al medio ambiente, permite la valoración de la norma propuesta ante beneficiarios constituidos en la población en general.

Lo anterior, además se constituye como una ventana de oportunidad para el desarrollo sostenible, de la mano de una economía e inversión responsable, logrando la preservación de generaciones futuras.

Finalmente, la aplicación de la iniciativa legislativa, no generará mayores gastos al erario nacional, toda vez que la actuación del SENACE, se hace en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones.

## **6. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República,

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1246/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 1246/2016-CR con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DEL SENACE**

**Artículo único. Modificación del numeral 1.3 del artículo 1 de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles (SENACE).**

Modifícase el numeral 1.3 del artículo 1 de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles (SENACE), en los siguientes términos.

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

[...]

1.3 El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

[...]

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. Proyectos excluidos de evaluación del SENACE**

Los Estudios de Impacto Ambiental detallados que se hubieran excluido de la evaluación del SENACE por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y estuvieran pendientes de ser aprobados deben continuar su evaluación en la misma entidad. No obstante, sus modificaciones, actualizaciones. Informes Técnicos Sustentatorios y demás procedimientos vinculados, deberán ser evaluados por el SENACE.

***Dese cuenta.***

***Sala de Comisión.***

***Lima, 24 de noviembre de 2017.***